Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 02 ABR. 2018 G.A.

- 001791

Señor:
LINO SANDOVAL CASTRO
Representante Legal
S.D.S. TRANISER S.A.
Carrera 14ª N° 63 – 61
Soledad - Atlántico

Ref: Auto No. 00000313

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 2027-409
Elaboró: Nini Consuegra charris
Supervisora: Amira Mejía .

Calle66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 ICONTEC
ISO 9001 ICONTEC
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 0 3 1 3 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A. – EDS TRANISER S. A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de ley establecidos en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y lo contemplado en la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, y teniendo en cuenta los requerimientos impuestos por esta entidad en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares realizo visita de inspección a la Empresa **TRANSPORTES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A. – EDS TRANISER S. A.,** Ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, el día 06 de mayo del 2017, de la cual se originó el Informe Técnico N°0000410 de 24 de Mayo del 2017.

Luego de consultar el SIUR, a la fecha la Empresa **TRANSPORTES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A. – EDS TRANISER S. A.,** Ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, no ha ingresado la información de los residuos producidos por sus actividades correspondiente a los años 2009, 2010 y el periodo del año 2008, se encuentra en estado abierto, incumpliendo los plazos establecidos en la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, y las obligaciones señaladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N°0000410 de 24 de Mayo del 2017, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes los cuales son tenidos en cuenta para el inicio de esta investigación:

OBSERVACIONES

La EDS posee en funcionamiento una (1) isla de distribución de combustible líquido (A.C.P.M), cuenta con un (1) surtidor en total. La EDS cuenta con un tanque superficial de combustible Diesel A.C.P.M.

Agua potable.
El agua utilizada para sus actividades de lavado de islas, uso de los baños y demás actividades es suministrada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.

Agua Residual Doméstica
Las aguas residuales domésticas en la EDS son producidas por tres (3) baños para el servicio de clientes y personal que labora en la EDS.

Agua Residual Industrial.
Las aguas residuales industriales producidas de un eventual derrame, aguas lluvias, lavado de áreas de distribución de combustibles, las aguas servidas desembocan en una trampa de grasa de dos (2) secciones de tratamiento, en la trampa de grasas se observaban grasas en la superficie, lodos y las aguas residuales industriales quedan

La EDS no evidenció caracterización de sus aguas residuales industriales. Revisado el expediente se evidencia que no se han requerido.

Sistema de Alcantarillado

La EDS cuenta con sistema de alcantarillado sanitario, prestado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.

Residuos Sólidos.

Residuos Sólidos Ordinarios.

En la EDS se evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos), residuos de clase doméstica, recolectados por Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.

Residuos Sólidos Peligrosos.

En la EDS se evidencian, residuos peligrosos de clase industrial. Sin embargo en la visita No se encontraron registros de movilización de residuos peligrosos, ni contrato con la empresa especializada.

Al realizar la consulta en el subsistema de información sobre recursos Naturales Renovables SIUR modulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadores de RESPEL, la EDS TRANISER S.A., se encuentra inscrita en el SIUR desde el 9 de diciembre del año 2008, sin embargo no reporto los periodos de balance de los años 2009, 2010 y el 2008 se encuentra en Estado Abierto.

Guía ambiental para EDS.

La EDS en el momento de la visita evidenció prueba hidrostática del año 2013, realizada por la empresa Ernesto Medina Villalobos. Guía ambiental para EDS, EST 5-2-3, instalación de tanques de almacenamiento, 6.3 Inspección y pruebas antes de la instalación.

La EDS cuenta con un (1) tanque superficial con muro de contención, sin embargo no se pudo determinar la capacidad, su volumen, dimensiones del dique. Guía ambiental para EDS, EST 5-2-3, instalación de tanques de almacenamiento, 6.9.1 Para tanques superficiales A. Diques o muros de contención y Resolución N° 2400 de 1979.

La EDS cuenta con un canal perimetral no revestido en lámina de acero. Guía ambiental para EDS, 5.2.3. Instalación de Tanques de Almacenamiento – 8.5 Canal perimetral.

Para el suministro de combustible líquido, la isla de distribución no se encuentra señalizada, en su totalidad. Guia ambiental para EDS, numeral 5.2.8 Señalización.

En la EDS se evidenció en el momento de la vista que no realiza mantenimiento general anualmente a la trampa de grasas. No se evidencia que semanalmente realizan mantenimiento preventivo de la trampa de grasa retirando la grasa, aceite y la nata que se evidencia en la superficie de las aguas residuales dentro del sistema de tratamiento, no se evidencia su disposición final. Guía Ambiental Para Estaciones de Servicio – 5.3.7 Manejo del Agua Residual Durante La Operación – 3.2 Mantenimiento de las estructuras para el tratamiento del agua residual industrial

extintor portable de (150 lb/in2) ubicado al costado de la construcción. Guía Ambiental para EDS, numeral 5.3.12 Contingencias.

La estación de servicio cuenta con un plan de contingencia, sin embargo no ha sido evaluado por la C.R.A.

CONCLUSIONES

Agua potable.
El agua utilizada para sus actividades de lavado de islas, uso de los baños y demás actividades es suministrada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.

Agua Residual Doméstica
Las aguas residuales domésticas en la EDS son producidas por tres (3) baños para el servicio de clientes y personal que labora en la EDS

Agua Residual Industrial.
Las aguas residuales industriales producidas de un eventual derrame, aguas lluvias, lavado de áreas de distribución de combustibles, las aguas servidas desembocan en una trampa de grasa de dos (2) secciones de tratamiento, en la trampa de grasas se observaban grasas en la superficie, lodos y las aguas residuales industriales quedan estancadas en el sistema, sin embargo no se evidenció su disposición final, incumpliendo lo establecido en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.

El sistema de tratamiento evidenció un caudal de flujo intermitente en el momento de la visita de sus aguas industriales producidas de la estación de servicio.

La EDS no cuenta con Permiso de Vertimientos Líquidos incumpliendo el Decreto N° 1076 del 2015, artículo 2.2.3.3.5.1.

La EDS no evidenció caracterización de sus aguas residuales industriales. Revisado el expediente se evidencia que no se han requerido.

Sistema de Alcantarillado
La EDS cuenta con sistema de alcantarillado sanitario, prestado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.

Residuos Sólidos.
Residuos Sólidos Ordinarios.
En la EDS se evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos), residuos de clase doméstica, recolectados por Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.

Residuos Sólidos Peligrosos.
En la EDS se evidencian, residuos peligrosos de clase industrial. Sin embargo en la visita

diligenciados por el establecimiento o instalación generadores de RESPEL, la EDS TRANISER S.A., se encuentra inscrita en el SIUR desde el 9 de diciembre del año 2008, sin embargo no reporto los periodos de balance de los años 2009, 2010 y el 2008 se encuentra en Estado Abierto, incumplimiento de la Resolución N° 1362 del 27 de agosto del 2007 y el Decreto N° 1076 Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.

Guía ambiental para EDS.
La EDS en el momento de la visita evidenció prueba hidrostática del año 2013, realizada por la empresa Ernesto Medina Villalobos, cumpliendo con lo establecido en la guía ambiental para EDS, EST 5-2-3, instalación de tanques de almacenamiento, 6.3 Inspección y pruebas antes de la instalación.

La EDS cuenta con un (1) tanque superficial con muro de contención, sin embargo no se pudo determinar la capacidad, su volumen, dimensiones del dique. Guía ambiental para EDS, EST 5-2-3, instalación de tanques de almacenamiento, 6.9.1 Para tanques superficiales A. Diques o muros de contención y Resolución N° 2400 de 1979.

La EDS cuenta con un canal perimetral no revestido en lámina de acero. Guía ambiental para EDS, 5.2.3. Instalación de Tanques de Almacenamiento – 8.5 Canal perimetral.

Para el suministro de combustible líquido, la isla de distribución no se encuentra señalizada, en su totalidad. Guía ambiental para EDS, numeral 5.2.8 Señalización.

En la EDS se evidenció en el momento de la vista que no realiza mantenimiento general anualmente a la trampa de grasas. No se evidencia que semanalmente realizan mantenimiento preventivo de la trampa de grasa retirando la grasa, aceite y la nata que se evidencia en la superficie de las aguas residuales dentro del sistema de tratamiento, no se evidencia su disposición final. Guía Ambiental Para Estaciones de Servicio – 5.3.7 Manejo del Agua Residual Durante La Operación – 3.2 Mantenimiento de las estructuras para el tratamiento del agua residual industrial.

La EDS no cuenta con área de almacenamiento para los residuos peligrosos, no cuenta con caseta de secado para los lodos producidos en la EDS. Guía ambiental para estaciones de servicio, 5.3.8. Manejo de Residuos Sólidos – 3.2. Residuos Sólidos Industriales. 5.3.9. Manejo para aceites usados, 3.2 almacenamiento temporal.

Tiene instalado un extintor de polvo químico seco (20 lb/in^2) en la isla de distribución y un extintor portable de (150 lb/in^2) ubicado al costado de la construcción. Guía Ambiental para EDS, numeral 5.3.12 Contingencias.

La estación de servicio cuenta con un plan de contingencia, sin embargo no ha sido evaluado por la C.R.A.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 0 3 13 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A. – EDS TRANISER S. A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Articulo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)*".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: ***INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las*

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Empresa **TRANSPORTES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A. – EDS TRANISER S. A.,** Ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el presunto incumplimiento a la normatividad, violando los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, al no ingresar a la plataforma RESPEL, la información correspondiente a los años 2009, 2010 y al no realizar el cierre correspondiente al año 2008, el cual hasta la fecha se encuentra en estado Abierto, que a la fecha del inicio de esta investigación no se le ha dado cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, y en vista que no se le ha dado el debido

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000003 13 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A. – EDS TRANISER S. A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Empresa **TRANSPORTES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A. – EDS TRANISER S. A.,** Ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con el Nit.802.020.615-4, ubicada en la carrera 14ª N° 63 – 61, representada Legalmente por el Señor LINO SANDOVAL CASTRO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el presunto incumplimiento a la normatividad, violando los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, al no ingresar a la plataforma RESPEL, la información correspondiente al año 2009, 2010 y no realizar el cierre correspondiente al año 2008 el cual se encuentra en estado abierdo, a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento:

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO El Informe Técnico Nº 0000410 del 24 de Mayo del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 23 MAR. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE